

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 14 JUL 2020
Al conocimiento de usted señora Jueza, demanda ejecutiva de Mínima cuantía presentada por FABIO DE JESUS MARTINEZ MUÑOS contra ALDO ENRIQUE ROMO DE LA HOZ, con Código Único de Radicación 08758-41-89-002-2020-000239-00 la cual nos correspondió en reparto, pendiente para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase a proveer.

MARGARITA ROSA BUEREZ MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD
Soledad, 11 SEP 2020

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Mediante apoderado judicial FABIO DE JESUS MARTINEZ MUÑOS, promueve Proceso Ejecutivo con de Mínima Cuantía contra ALDO ENRIQUE ROMO DE LA HOZ, con fundamento en el contrato de arrendamiento adosado al plenario.

El primer análisis que debe desplegar esta juzgadora, es el determinar si esa demanda ejecutiva que debe ser analizada para efectos de librar o no mandamiento de pago, cumple con aquellos requisitos generales y especiales de forma, para efectos luego proceder en tal sentido.

Sobre ellos, tenemos que impregnan en general a este tipo de procesos aquellos requisitos narrados por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como en los especiales narrados en el artículo 431 ejusdem y el decreto 806 de 2020.

En el presente caso el apoderado de la parte actora no manifiesta expresamente si tiene en su poder el original del contrato de arrendamiento base de la acción de recaudo de conformidad con lo establecido por el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso. Tampoco aporta el comprobante de pago de los servicios públicos de energía y agua requisito indispensable para poderlos cobrar por vía ejecutiva.

Es sabido que esta Juez debe interpretar la demanda en aras de no sacrificar el derecho sustancial contenido en la presente demanda; no obstante ello no es óbice para admitir ciertas afirmaciones, esto es, que no haya este juzgado congruencia entre lo manifestado y la realidad; al expresar la parte demandante que le es adeudado \$2.100.000; correspondiente a 4 meses de arriendo, siendo que al realizar la operación aritmética ello arroja la suma de \$2.200.000.

Aunado a lo anterior encontramos que no se encuentra determinado el correo electrónico de la parte demandante, lo cual es indispensable para darle trámite a la presente solicitud de conformidad a lo normado en el Código General del Proceso.

Se tiene por demás, que la parte demandante en su escrito de demanda invoca derechos contenidos en un estatuto procesal que ha perdido vigencia, como lo es el Código de Procedimiento Civil, es por ello que debe indicar de manera actualizada y vigente en que preceptos jurídicos basa su petitum.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

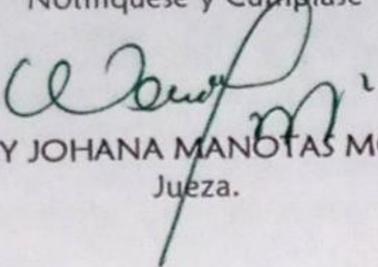
Primero.- INADMITIR la presente demanda ejecutiva por defecto formal. En consecuencia, se otorga el término de cinco (05) días hábiles en aras de que se proceda a su corrección, so pena de rechazo.

Deberá entonces la parte ejecutante indicar:

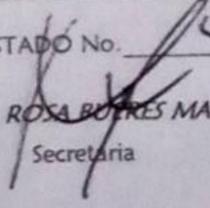
- Si tiene en su poder el contrato de arrendamiento base de la presente acción de recaudo.
- Adjuntar a la demanda el comprobante de pago de los servicios públicos por lo diserto.
- Correo electrónico de la parte demandante.
- Aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.
- Indicar los fundamentos de derecho vigente.

segundo. - Reconocer personería ajetiva al DOCTOR FABIO DE JESUS MARTINEZ TAMARA
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.129.523.883 y Tarjeta Profesional No.
271.870 del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


WENDY JOHANA MANOTAS MORENO
Jueza.

CASIC

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD	
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. <u>41</u>	Hoy <u>14 SEP 2020</u>
 MARGARITA ROSA BUERES MARTINEZ Secretaria	